

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON  
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA  
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO



LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL  
DERECHO LABORAL.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MASTER  
EN DERECHO DEL TRABAJO

PRESENTA:

LIC. MA. ADRIANA GAYTAN PALOMO

CD. UNIVERSITARIA

FEBRERO, 2003

TM

K1

FDYC

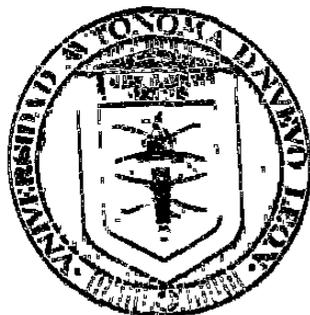
2003

.G39



1020148839

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON  
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA  
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



**LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL  
DERECHO LABORAL.**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MASTER  
EN DERECHO DEL TRABAJO**

**PRESENTA:**

**LIC. MA. ADRIANA GAYTAN PALOMO**

**CD. UNIVERSITARIA**

**FEBRERO, 2003**

9748

TM

FDYC

203

.1539



FONDO  
TESIS

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON  
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA  
DIVISIÓN POSGRADO

LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO  
LABORAL.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MASTER  
EN DERECHO DEL TRABAJO

PRESENTA

LIC. MA ADRIANA GAYTAN PALOMO

SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

FEBRERO, 2003

**TITULO**

**LA PRUEBA  
CONFESIONAL EN EL  
DERECHO LABORAL**

## **INTRODUCCIÓN**

### **GENESIS Y MOTIVO.**

La elaboración de mi tesis ha sido llevada a cabo primeramente para cumplir con el requisito de obtener el título de la maestría en Derecho Laboral.

Se ha escogido el tema de la confesional, pues es una de las pruebas que más controversia ha causado en el derecho laboral, tanto en su ofrecimiento, desahogo y valoración porque ha causado mucha polémica en los tribunales del trabajo, por lo cual consideramos la importancia de nuestro tema.

## **IMPORTANCIA DEL TEMA.**

Obedece a una gran inquietud, en el sentido de que es impresionante como la confesión de una de las partes tiene mucha influencia en el fallo y la mayoría de las veces es una prueba que su desahogo es llevado a cabo con muchos tecnicismos, estamos convencidos que por lo mismo resulta ineficaz para que sea tomada en cuenta por si sola y en forma aislada para emitir un fallo, consideramos que debe ser valorada y a conciencia, junto con ella la conducta de las partes en el proceso.

En este trabajo se buscara demostrar que la confesión ya no es aquella famosa reina de las pruebas, pues como ya se dijo, en la actualidad es llevada a cabo con muchos tecnicismos por lo que existe la necesidad de que ésta no sea valorada en forma aislada del resto de las pruebas para emitir el fallo, ya que siendo así, resulta ineficaz para llevar la verdad real al procedimiento.

Tratamos de fomentar esta idea nuestra a todos aquellos abogados postulantes o funcionarios, a fin de que en la práctica sea mas efectiva dicha prueba, específicamente en el procedimiento laboral.

### **OBJETIVOS.**

Comprobar la hipótesis referida en mi trabajo y aportar ideas para la correcta valoración de la prueba confesional por los tribunales laborales, al momento de resolver un juicio, y demostrar que dicha prueba necesita ser reformada en los artículos que la regulan en la Ley Federal del Trabajo, ya que la forma en que es llevado a cabo su desahogo la hace ineficaz por los tecnicismos que la rodean careciendo de confianza y credibilidad en el proceso, para emitir un fallo justo apegado a la verdad de los hechos.

## **LIMITACIONES.**

Las limitaciones con las que me encontré al desarrollar la investigación fue la escasa bibliografía sobre el tema, ya que la mayoría de los autores sólo hablan del ofrecimiento, desahogo y valoración de la confesional, pero no cómo en realidad es la práctica en los tribunales laborales. Así también otras de las dificultades lo fue el poco tiempo con el que se contó para dedicarlo a la investigación.

## **METODO.**

Para el desarrollo de nuestro tema en la investigación se aplicaron los siguientes métodos:

Exegético: El cual fue llevado a cabo mediante el análisis de diversos preceptos jurídicos marcados en la Ley Federal del Trabajo, específicamente aquellos que regulan nuestro tema.

Analítico: Este método se lleva a cabo con el estudio de las diferentes normas y ejecutorias que usualmente se aplican en la práctica.

Deductivo: Es el método empleado para el estudio de las normas jurídicas que regulan la prueba.

Comparativo: Es el método utilizado en las diferentes legislaciones, buscando la eficiencia en el Derecho Laboral, analizando cada una de las normas jurídicas que regulan la prueba en las diferentes ramas, como en el Derecho Civil y Derecho Penal.

## **HIPOTESIS.**

La investigación que se ha cumplido en la prueba confesional tiene como hipótesis que la confesional específicamente en el

procedimiento laboral resulta ineficaz para que traslade la verdad real al proceso.

Por esto consideramos necesario se hagan reformas a los artículos que la regulan en la Ley Federal del Trabajo en cuanto a su desahogo, es decir buscar que la declaración del absolvente, se otorgue voluntariamente y no obligado o forzado a contestar en determinado sentido, es decir que no se limite sólo a contestar afirmativa o negativamente, sino que sea una declaración libre y espontánea, sobre los hechos y que no sea una respuesta limitada a afirmarlos o negarlos, ya que en la actualidad la forma de llevar a cabo su desahogo no le permite una eficacia plena en el fallo, pues el absolvente acude con una firme idea de que tiene que dar una sola respuesta “no es cierto”.

### **BIBLIOGRAFÍA IMPORTANTE.**

DEVIS ECHANDIA HERNANDO. Teoría General de la Prueba Judicial. 3ed. Víctor P de Zavala. Buenos Aires 1974.

DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. La Prueba en el Proceso Laboral. Tomo II. Editorial Porrúa, S. A.

### **ASPECTO PANORÁMICO.**

En el análisis de la prueba confesional en materia laboral, se señalarán sus antecedentes en la historia, como lo es Derecho Romano, Canónico, en España, referiremos además el aspecto etimológico, específico, los requisitos para su existencia, validez y eficacia así como el marco legal en que se regula.

## **DEDICATORIA.**

### **A DIOS**

Porque sin él, nada de lo que hasta ahora he logrado en mi vida hubiera sido posible, pues siempre ha estado conmigo en logros y dificultades.

### **A MIS PADRES.**

Por haberme dado la vida y guiado en mi camino dándome sus consejos y apoyo, enseñándome a tener fuerza y perseverancia para seguir adelante y terminar mis estudios.

### **A MIS HIJOS.**

Por ser ellos mi mayor orgullo y la motivación para llevar a cabo mis estudios de maestría y terminar mi tesis, dándome su comprensión en el tiempo que requerí para terminarla y quienes en todo momento me han dado su amor y cariño.

## **AGRADECIMIENTO.**

A LOS CATEDRÁTICOS DE LA MAESTRIA.

Quienes me dieron su apoyo para realizar mis estudios de posgrado, compartiéndome sus conocimientos y experiencia.

A MI ASESOR.

Doctor LIC. ISMAEL RODRÍGUEZ CAMPOS, gracias por el apoyo que me brindo y la dedicación que me dio para llegar al resultado final y el tiempo que me otorgo para realizar la tesis.

A MI JURADO.

Ya que gracias a ellos podré obtener mi título de Maestría en Derecho Laboral.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS.

#### 1.1 DERECHO CANONICO.

Respecto de la confesional, Pérez Palma,<sup>1</sup> y Nereo Mar,<sup>2</sup> afirman que surgió en el derecho canónico, en el cual después de contestarse la demanda y antes de resolver el juez sobre la admisión de pruebas, las partes resumen los puntos de controversia del juicio, destacando las aseveraciones afirmativas o negativas que la contraria admite o niega, cada aseveración se inicia con la palabra pono que significa “*yo afirmo o sostengo que*” a esas aseveraciones los latinos las llamaron posiciones, también le llamaron artículos y de ahí la

---

<sup>1</sup> PEREZ Palma Rafael. *Guía del Derecho Procesal Civil*. 3ª Ed. Cárdenas Editor. México.1972. Pág 336-337

<sup>2</sup> MAR Nereo. *Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal*. 3ed. Porrúa. México. 1998. Pág 271

palabra “*articular*“. Leonardo Prieto Castro,<sup>3</sup> señala que el origen de la confesión se inicia en el siglo XIII.

## 1.2 DERECHO ROMANO.

Hernando Devis Echandía,<sup>4</sup> señala que en “el Derecho Romano existió primero el libre interrogatorio de las partes, el cual se formulaba por el juez a las parte contendientes y más tarde se sustituyó por el interrogatorio formal por posiciones”.

Como antecedentes tenemos que la confesión, no es mas que el interrogatorio de las partes con fines de prueba.

Persigue obtener una declaración sobre el conocimiento que tenga sobre los hechos que le interesan al proceso como fuente del conocimiento del juez, se remonta al Derecho Romano, fue adoptado por el Derecho Común Europeo y por las Leyes de Partidas y luego pasó al código Civil Francés y de éste a todos los posteriores.

---

<sup>3</sup> PRIETO Castro Leonardo *Estudios y Cambios para la teoría y la práctica Procesal Civil*. Editorial Reus. Madrid. 1950. Pág 62.

<sup>4</sup> DEVIS Echandía Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. 3ed. Víctor P de Zavalía. Buenos Aires. 1974. Página 576.

Durante siglos se consideró este interrogatorio como instrumento para obtener la confesión judicial de las partes, es decir para el reconocimiento de hechos desfavorables al interrogado, en razón que desde los tiempos del Derecho Romano se negaba todo valor probatorio a la declaración de parte favorable a sus intereses.

### **1.3 EN ESPAÑA.**

Como lo menciona Hernando Devis Echandia,<sup>5</sup> las posiciones aparecieron en España en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1885, se conservaron con algunas modificaciones en la Ley de 1881 y de ahí pasaron a todos los Códigos de Procedimientos Civiles Iberoamericanos, también fueron consagradas en los Códigos Italiano y Francés. En cambio, el Alemán de 1877 desconoce las posiciones e introduce en su lugar el interrogatorio no formal de las partes, que todavía subsiste y que se ha extendido a otros países como Argentina y Colombia. En la doctrina Española se habla de que la confesional es un medio de defensa sin perder su calidad de medio de prueba, las

---

<sup>5</sup> DEVIS Echandia Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. 3ed. Víctor P de Zavalía. Buenos Aires. 1974. Página 578.

preguntas que se formulan en todas las declaraciones que presten se dirigirán a la averiguación de los hechos y a la participación de ellos, del procesado y de las demás personas que hubieren contribuido, no se exigirá juramento a los procesados exhortándolos solamente a decir la verdad y advirtiéndoles el juez de la instrucción que deben responder de una manera clara, precisa y con la verdad, a las preguntas que les fueran hechas.

Si en las declaraciones posteriores se pusiere el procesado en contradicción con sus declaraciones primeras o se retracta sus confesiones anteriores, deberá ser interrogado sobre el móvil de sus contradicciones y sobre las causas de su retractación.

Por lo anterior en España, se sostiene que el interrogatorio del acusado es un medio de información, pero además es un medio de prueba útil tanto para la acusación como para la defensa.

Mientras tanto en materia Civil la confesión se cumple generalmente en posiciones rendidas bajo juramento, en el campo Penal, se suelen presentar en la indagatoria o bien en cualquier otra

manifestación que el procesado haga libremente ante el juez que conoce de la causa.

En materia civil, la confesión hecha bajo juramento es plena prueba en contra del confesante.

En materia Penal, la confesión se presume verídica, mientras no se presente prueba en contrario, siempre que por otra parte este plenamente probado el cuerpo del delito.

La confesión extrajudicial en cambio tanto en materia civil y penal, es prueba deficiente o incompleta y su fuerza es mayor o menor según la naturaleza y las circunstancias que la rodean y pueden hasta tener mérito de prueba plena, en materia civil, desde luego, si a juicio del juez no queda duda alguna acerca de la confesión misma.

Para que tenga validez como prueba, se requiere que la confesión sea cierta, sincera y verdadera, la realidad de la confesión o más ampliamente de las declaraciones, se comprueba directamente

por el interrogatorio o bien consta de manera más o menos formal en un escrito.

#### **1.4 DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.**

Después de consumada la Independencia de México, se continuó con la vigencia de las Leyes que se iniciaron con el dominio Español según lo señala Rafael Pérez Palma,<sup>6</sup> con la Recopilación de Castilla, el ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y las Leyes de Partidas y el 23 de Mayo de 1837 se promulgó una Ley Procesal, que determinó que los conflictos jurisdiccionales se deberían de tramitar con arreglo a las Leyes Hispánicas, siempre que no fueran en contra de las Instituciones Nacionales, posteriormente el 4 de marzo de 1857 se expidió la Ley de Procedimientos, que era un compendio sacado de las Leyes Españolas. En 1872 surgió el primer Código de Procedimientos Civiles, el cual con sus modificaciones, se traslado al contenido de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 en el cual se admitió la Prueba Confesional en nuestro territorio.

---

<sup>6</sup> PÉREZ Palma Rafael. *Guía del Derecho Procesal Civil*. 3ed. Cárdenas Editor. México. 1972. Página 21-23.

El Código de Procedimientos Civiles de 1872 fue abrogado por el Código del 15 de Septiembre de 1880, no sufriendo reformas la Prueba Confesional, posteriormente el 15 de mayo de 1884 entró en vigor el nuevo Código el cual fue semejante a la nueva Ley Española de Enjuiciamiento de 1881 y tuvo su vigencia hasta el inicio del actual Código, el 1 de Octubre de 1932, la prueba confesional se mantiene igual desde que llegó a nuestro territorio.

### **1.5 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.**

El 18 de Agosto de 1931,<sup>7</sup> se promulgó la Ley Federal del Trabajo, esta Ley reguló la prueba confesional apenas en 5 artículos 524, 527, 528, 529 y 530, y el artículo 16 determinaba la supletoriedad de dicha ley y ordenaba que los casos no previstos en la ley o en sus reglamentos se resolverían de acuerdo con la costumbre o el uso o por los principios que se derivan de la Ley, el Derecho Común o la Equidad.

---

<sup>7</sup> Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada 55ª Edición. Ed. Porrúa, S. A. México 1967. Página. 242-245.

En cuanto a la prueba confesional fue hasta el 1 de Mayo de 1970 cuando entró en vigor la nueva Ley Federal del Trabajo, en la que se dedicaba a la prueba confesional el artículo 760 en su fracción VI con cinco incisos y el artículo 766 con ocho fracciones, quedando mejor regulada esta prueba y ya no operó la supletoriedad del derecho común respecto al Derecho del Trabajo.

En las reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, la confesional se reguló en nueve artículos, del 786 al 794

La confesión con fines específicos probatorios puede ser regulado legislativamente de varias maneras:

1. Como interrogatorio informal.- Esto es sin que la Ley reglamente el número de preguntas y la manera de formularlas y con o sin el requisito de juramento del interrogado.
2. Como interrogatorio formal reglamentado y con juramento. En cuanto al primero interrogatorio formal de parte con fines específicos de prueba, algunos Códigos de Procedimientos Civiles modernos

como el Italiano han considerado que es una función principalmente aclarativa, lo cual consideramos que debe asignársele el valor de confesión si se reconocen hechos desfavorables al interrogado, pero sometiendo sus resultados a la libre valoración del juez y la cual se tomará del conocimiento que obtenga de la información que las partes le proporcionen en su declaración sobre los hechos del litigio.

Con la confesión no se trata de aportar nuevos hechos al proceso, sino de investigar mejor los que presentan las partes como fundamento de sus pretensiones y excepciones.

Una clase de interrogatorio en la confesión es la que se lleva a cabo con un riguroso formalismo que incluye juramento previo de confesión judicial limitada a la iniciativa de la parte que exige determinada redacción de las preguntas para que por ejemplo pueda ser contestada con un “sí es cierto o no es cierto”, que regula el objeto de éstas (hechos personales o de los cuales se tiene conocimiento) y que limita su número tal como ocurre en las llamadas posiciones del procedimiento civil, que se encuentra en muchos códigos de países Sudamericanos y en algunos Europeos como el Español y el Italiano.

Otra clase de interrogatorio en la confesión es aquella menos formulista, permite mayor libertad en la redacción de las preguntas, pero impone algunas restricciones como la iniciativa de parte el requisito de juramento y la tarifa para la valoración de la confesión así obtenida.

Una tercera clase de interrogatorio es aquella en la que no obstante la iniciativa, la parte exige el juramento y ciertas restricciones formales y de contenido que dejan al juez la libre valoración de las declaraciones .

El interrogatorio formal de las partes ha sido considerado como un instrumento para obtener confesión o reconocimiento de hechos desfavorables, pero en realidad es un medio de llevar al proceso el conocimiento que aquéllas tengan de los hechos que interesan al litigio tanto en lo favorable como en lo desfavorable a sus intereses. La confesión entendida en sentido estricto como reconocimiento de hechos desfavorables, es una especie de declaración de parte y puede resultar o no del interrogatorio judicial, puesto que bien puede suceder que el interrogatorio afirme

únicamente hechos que le beneficien. Pero del interrogatorio pueden surgir en contra del interrogado, además de la confesión

La simple confesión provocada con el interrogatorio era insuficiente y el único juramento admitido era demasiado peligroso pues equivalía a entregar el fallo del negocio a la conciencia de la contraparte, por lo cual cayó en desuso muy pronto, para corregir esa situación se acudió a la práctica del expediente de solicitar el juramento no diferido o indecisorio, bien sea calificándolo así expresamente o manifestando estar sólo a lo favorable de la declaración jurada. Nació así la confesión judicial jurada provocada y el interrogatorio formal bajo juramento generalmente denominado de posiciones, las posiciones aparecieron en España en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, se conservaron con algunas modificaciones en la ley de 1881 y de ahí pasaron a todos los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles Iberoamericanos .

La confesión propiamente dicha,<sup>8</sup> es una declaración de parte, entendida ésta en un sentido formal procesal, como sujeto de la

---

<sup>8</sup> DEVIS Echandia Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. 3ed. Víctor P de Zavalía. Buenos Aires. 1974. Página 579.

relación jurídica procesal en la condición de demandante, demandado o tercero interesado.

Por lo tanto la distinción entre declaración de parte (género) y confesión (especie), toda confesión es una declaración de parte, pero ésta no es siempre una confesión.

También es indispensable distinguir entre la confesión y el juramento, no sólo porque aquélla puede ocurrir sin la formalidad del juramento (confesión extrajudicial y la judicial obtenida mediante interrogatorio informal e injurado o en memoriales cuando la ley procesal la contempla, como sucede en los artículos 197 y 607 del Código de Procedimientos Civiles Colombiano).

## **CAPITULO II.**

### **CONCEPTO.**

#### **2.1 ASPECTO ETIMOLOGICO.**

Del latín *confessio-sionis*, que quiere decir declaración.

#### **2.2 CONCEPTOS GENERALES.**

Es la declaración que uno hace de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otro.

Manifestar algo que se había mantenido oculto, reconocer uno lo que no puede negar por motivos de razón, fe, etc.

#### **2.3 EN EL DERECHO.**

Es el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables a quien lo hace.

Es la prueba personal de confesar presentada por quien es parte en un proceso; o extraordinariamente por un tercero ante el juez que esta conociendo de aquel o ante el que le presta auxilio sobre hechos alegados y discutidos en el pleito.

## 2.4 EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

La suprema Corte de Justicia,<sup>9</sup> mediante jurisprudencia ya definida señala que la confesión es el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, produciendo sólo efectos perjudiciales a quien la hace

**CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Quinta Época. Tomo LXXXIV Chacon Luciano. A.D. 7977/1942. Unanimidad de 4 votos, Tomo CI Petróleos Mexicanos, A.D. 1935/1948. 5 votos, Tomo CII Gómez Cassal, Tomás A.D 6304/1908. Unanimidad de 4 votos, Tomo CXVII Hernández Gómez Hermilo. A.D. 1389/1952. 5 votos. Jurisprudencia 30 Quinta Época, página 40, volumen 4a Sala. Quinta Parte. Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965. Jurisprudencia 21, página 36, en el apéndice de fallos 1917-1954. Jurisprudencia 255, página 495.

---

<sup>9</sup> *Jurisprudencia* 30. 5 época, 4 Sala, 5ª Parte. Apéndice 1917-1975. Página 40

## 2.5 EN LA DOCTRINA.

Señala Miguel Cantón Moller,<sup>10</sup> que este medio probatorio requiere de una explicación, la realidad es que no existe una definición clara de lo que es la prueba confesional y se confunde por los tratadistas el medio probatorio con el contenido del mismo.

La prueba confesional viene a ser el derecho que una parte tiene de hacer declarar a su contraria, respecto de las preguntas que le formule, que por su formalismo se designan como posiciones, mediante apercibimiento de tenerlas por contestadas en sentido afirmativo si no comparece.

Silvestre Moreno Cora,<sup>11</sup> precisa que la confesión de parte releva de prueba y que esta circunstancia demuestra que aún en el concepto de las personas indoctas, la mejor manera de probar un hecho es la confesión que haga aquel a quien perjudica tal hecho.

---

<sup>10</sup> CANTÓN Moller Miguel. *Lecciones de Derecho Procesal del Trabajo*. Ed. Pac, S.A. DE C V. Página 27

<sup>11</sup> MORENO Cora Silvestre. *Tratado de las Pruebas Civiles y Penales*. Editorial Jurídica Universitaria. México 2001. Página 52.

El tratadista Demetrio Sodi afirma: “confesar es convenir con otro en la verdad de un hecho sobre el que ha sido interrogado o reconoce un hecho útil a un tercero”

Miguel Bermúdez Cisneros,<sup>12</sup> refiere que es la prueba tradicional por excelencia y uno de los medios probatorios más usuales en cualquier juicio, es una declaración de parte que contiene un reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante.

Para Mattiolo la confesión es el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencia jurídica a su cargo.

Alberto Trueba Urbina,<sup>13</sup> nos dice: confesión es la declaración judicial o extrajudicial con la cual una parte capaz de obligarse con perjuicio suyo, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que es susceptible de efectos jurídicos.

---

<sup>12</sup> BERMUDEZ Cisneros Miguel. *Derecho Procesal del Trabajo*. Ed. Trillas. 3era Edición. Página 27

<sup>13</sup> TRUEBA Urbina Alberto. *Tratado Teórico práctico del Derecho Procesal del Trabajo*. México. Ed. Porrúa 1965. Página 154

Eduardo Pallares,<sup>14</sup> nos dice que confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y en perjuicio propio.

Rafael Tena Suck,<sup>15</sup> señala que la confesión es el reconocimiento tácito o expreso que hace una de las partes de los hechos que le son propios relativos a las cuestiones controvertidas en juicio y que le perjudican.

Marco Antonio Díaz de León,<sup>16</sup> nos dice: Que la confesión es una declaración, una exteriorización voluntaria de la parte por la que reconoce o admite en su perjuicio la verdad de un hecho aseverado por el colitigante.

## 2.6 EN NUESTRO CONCEPTO.

Es la declaración de una de las partes contendientes en el juicio sobre la verdad de hechos personales o sobre el conocimiento de otros hechos, perjudicando a quien confiesa.

---

<sup>14</sup> PALLARES Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. 5Ed. Editorial Porrúa. México 1968. Página 175.

<sup>15</sup> Tena Suck Rafael *Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Trillas. 1986. Página 65

<sup>16</sup> Díaz de León Marco Antonio. *La Prueba en el Proceso Laboral*. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. Página 622.

Por principio debemos advertir que todos coinciden en que es una declaración o un reconocimiento efectuada por una de las partes en el juicio que versa sobre la verdad de un hecho.

Decir que la voluntad de las partes es determinante en el proceso es porque en gran medida coopera en la creación y aseguramiento del derecho sustantivo y esa voluntad igualmente beneficia la existencia del propio proceso al apoyar su desarrollo cuando actúa en él como medio de prueba. En este sentido la confesión producida éticamente es la forma de manifestación probatoria más perfecta y necesaria del proceso. Así la voluntad de las partes vertida sanamente con verdad en la confesión debe ser concebida como pieza probatoria de valor insustituible en la realidad procesal, precisamente por eso no puede ser una voluntad confesional libre de regulación normativa como cualquier otra manifestación de voluntad, debiéndose considerar a la confesión procesal como una figura probatoria formada por normas pero no sólo jurídica sino principalmente de fondo ético para producirse con verdad. Por lo cual no debe sustraerse a la confesión de las exigencias normativas procesales establecidas por el Estado.

Marco Antonio Díaz de León,<sup>17</sup> señala que la confesión en el Proceso Laboral es un conjunto de reglas dadas para normar el sistema de demostración e investigación establecido para verificar e indagar los hechos materia de la litis.

A partir del conocimiento del litigio, todo el proceso laboral se constituye en el método de averiguación que se basa en la prueba y en los medios legalmente aceptados para probar.

Señala Jairo Parra Quijano,<sup>18</sup> que para la investigación de los hechos del proceso se recurre a las cosas y a las personas, respecto de éstas, se considera a las partes como las fuentes de información más importantes, por la circunstancia de no ser sólo los protagonistas del litigio, sino los mas interesados en el asunto.

Desde este punto de vista se tiene a los confesantes como órganos de prueba, en tanto pueden aportar, con sus declaraciones, elementos de convicción para dar a conocer los hechos de la causa.

---

<sup>17</sup> DIAZ De León Marco Antonio. *La Prueba en el Proceso Laboral*. Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. México. 1990. Página 637.

<sup>18</sup> PARRA Quijano Jairo. *Tratado de la Prueba Judicial*. Tomo II. Segunda Edición. 1988. Página 104.

También en el Proceso Laboral regulado por la Ley Federal del Trabajo, se entiende por confesión una declaración o reconocimiento, una exteriorización voluntaria de la parte por la que reconoce o admite en su perjuicio, la verdad de un hecho aseverado por el colitigante. En esta rama Procesal el sujeto de la confesión debe tener capacidad para ser parte, capacidad procesal y legitimación . La capacidad para ser parte restringe a las personas morales, como las empresas y sindicatos, la posibilidad legal de confesar, por lo que la confesión habrá de presentarse por sus órgano, o por quienes tienen la representación procesal de las mismas. La capacidad procesal se refiere a que quienes carezcan de ella no pueden confesar y al efecto el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo establece: Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padre o tutores y a falta de ellos del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la autoridad Política. La legitimación supone que solo pueden confesar aquellos

que por su relación con el objeto del litigio asumen la calidad de partes en el proceso.

## CAPITULO III.

### 3.1 REQUISITOS DE SU EXISTENCIA.

Señala Hernando Devis Echandia,<sup>19</sup> que Tancredi reunió los elementos esenciales de la confesión, y son: Que provengan de quien es mayor de edad; Que sea espontánea; Que sea consciente; Que sea contra sí mismo; Que se haga ante juez competente y en presencia de la parte contraria, o que conste en el proceso y que se comunique a ésta; Que recaiga sobre cosa cierta; Que se haga en proceso; Que favorezca a la parte contraria y Que no vaya contra la naturaleza o la ley. Es necesario saber cuando existe confesión y otra cuando tiene valor y eficacia probatoria y el grado de ésta.

---

<sup>19</sup> DEVIS Echandia Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. 3ed. Victor P de Zavalia. Buenos Aires. 1974. Página 579

Los requisitos de la confesión pueden calificarse en tres categorías y que son: Los requisitos para su existencia, requisitos para su validez y requisitos para su eficacia probatoria.

Elementos para que exista confesión deben ser:

A. Que sea una declaración de parte. Las declaraciones pueden provenir de quienes están reconocidos como partes en el proceso en que se aducen (demandantes, demandados o de terceros que no hayan intervenido con alguna de estas calidades). No puede existir una confesión de quien no es parte inicial o posterior en el proceso.

La confesión debe provenir de quien es parte en el proceso actual (Código de Procedimientos Civiles artículo 194) y la declaración de quien lo fue en otro proceso como litisconsorte o adversario de una de las partes o de quien tuvo la condición de representante o de apoderado de ésta en ese proceso, es testimonio mas no confesión,<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> DEVIS Echandia Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. 3ed. Victor P de Zavalia. Buenos Aires. 1974. Página 581-589

B. Debe ser declaración personal, a menos que exista autorización legal o convencional para hacerla a nombre de otro. Es requisito para que exista confesión judicial o extrajudicial, que ésta emane directamente de la misma parte, no de su apoderado o representante, sin embargo los incapaces y las personas jurídicas pueden confesar por medio de sus representantes legales.

Los representantes legales pueden confesar no sólo hechos de sus representados, sino también hechos personales suyos ejecutados en el ejercicio de su representación.

C. Debe tener por objeto hechos. Objeto de la prueba judicial en general y de la confesión en particular son los hechos y no las normas de Derecho, ni las alegaciones o razones jurídicas ni los derechos o relaciones jurídicas. Cuando el demandado manifiesta que acepta las pretensiones de la demanda o el demandante las excepciones que aquél formula con una denominación determinada, están allanándose a aquéllas o a éstas esto es, reconocen el derecho del contrario y renuncian a discutirlo, pero no confiesan en el sentido estrictamente jurídico de la noción, en cambio si declaran ser ciertos los hechos de

los cuales se deducen esas pretensiones o excepciones, estaremos técnicamente en presencia de una admisión.

D. Los hechos sobre los cuales debe versar deben ser favorables a la parte contraria. Este es otro elemento para la existencia de la confesión, algunos autores consideran que es un requisito para la eficacia probatoria de la confesión, pero no para su existencia, es decir que hay confesión inclusive cuando los hechos son favorables al declarante.

Cuando el proceso es de jurisdicción voluntaria, el carácter perjudicial de la confesión consistirá en que el hecho es contrario a las pretensiones del demandante, y, como no existe parte opositora que aduzca pruebas en contra de aquél, sólo puede presentarse la confesión judicial espontánea, por alegación del hecho en la demanda o en memorial posterior o durante una audiencia y siempre que sea obra de la misma parte o del apoderado con facultades convencionales o legales para confesar, al menos que la Ley autorice al Juez para interrogar formalmente a la parte, para que el hecho sea considerado desfavorable a la parte que lo reconoce, y,

por lo tanto, objeto de confesión. En el proceso contencioso, no es necesario que haya sido alegado por la parte contraria como fundamento de sus pretensiones o excepciones pues es suficiente que sea opuesto total o parcialmente al efecto jurídico reclamado en el proceso por aquélla. En el proceso contencioso la alegación del hecho por la parte contraria puede ser requisito para la eficacia de la confesión en algunos casos, pero nunca lo es para la existencia, no es indispensable que el hecho confesado sea realmente perjudicial al confesante, lo que importa es que resulte favorable a la contraparte. Hay confesión cuando los efectos jurídicos que de acuerdo con la Ley se deducen del hecho sean opuestos a los que reclama la misma parte en el proceso o resulten favorables a los que persigue la parte contraria.

E. Debe versar sobre hechos personales del confesante o sobre su conocimiento de hechos ajenos. Los hechos conocidos por el confesante, en realidad en el segundo caso lo confesado es el conocimiento personal que se tiene del hecho ajeno o simplemente natural cuando no es obra del hombre, pero la aceptación que de éste hace la parte tiene el valor de confesión siempre que sea desfavorable

a dicha parte o favorable a la contraria, debe aceptarse la confesión sobre hechos no personales de que se tiene conocimiento puesto que el hecho se considera probado.

F. La declaración debe tener siempre una significación probatoria.- si la declaración no tiene contenido probatorio alguno, no puede ser confesión al no favorecer a la contra parte ni perjudicar a su autor.

G. Debe ser consciente. Que la confesión no sea producto involuntario de un estado de inconsciencia debido a enfermedad o producido artificialmente por hipnosis, drogas u otros procedimientos similares, toda declaración debe ser consciente, sea que provenga de partes o de terceros, si la voluntariedad de la confesión significa que sea consciente, no puede haber dudas acerca de que es requisito indispensable para que exista, no hay acuerdo sobre si lo es para la existencia o para la validez, o sólo para eficacia de la confesión, el declarante debe estar en condiciones de saber lo que hace y no en situación de inconsciencia producida por causas naturales, artificiales, transitorias o permanentes.

H. Capacidad jurídica del confesante. La confesión de un incapaz carece del valor probatorio, la capacidad es un requisito para la validez o eficacia de la confesión.

## **CAPÍTULO IV.**

### **4.1 REQUISITOS PARA LA VALORACION.**

La falta de los requisitos vicia de nulidad la confesión, pero no es necesario que el juez declare esa nulidad, pues le basta negarle valor como medio de prueba en el momento de apreciarla y lo mismo ocurre cuando le falta alguno de los requisitos para su existencia,<sup>21</sup>.

### **4.2 LOS REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LA CONFESIÓN SON:**

A. La plena capacidad del confesante, salvo excepción consagrada en la Ley. La plena capacidad para confesar es la misma capacidad civil

---

<sup>21</sup> DEVIS Echandia Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. 3ed. Víctor P de Zavalía. Buenos Aires. 1974. Página 614

general o la procesal para mandar y ejecutar actos procesales válidamente.

B. Libre voluntad del confesante o ausencia de coacción. La confesión debe ser libre de coacción física, psicológica o moral que perturbe la libre voluntad de declarar.

C. El cumplimiento de las formalidades procesales del tiempo, modo y lugar. Esto cuando la confesión es judicial y puede ocurrir en cualquier etapa del proceso y deben cumplirse las formalidades procesales requeridas que la ley exige para el acto y debe desahogarse en el lugar indicado para su diligenciación y ante autoridad competente.

D. Que no exista otra causal de nulidad que vicie la confesión cuando es judicial. La nulidad del proceso por falta de citación o emplazamiento o por violación del derecho constitucional de defensa de la parte contraria a la del confesante.

## **CAPITULO V.**

### **5.1 EFICACIA PROBATORIA.**

Para que la confesión válida tenga eficacia probatoria es necesario que la misma contemple los siguientes requisitos,<sup>22</sup>.

A. La disponibilidad objetiva del derecho o de la obligación que se deduce del hecho confesado. Es decir que por su naturaleza y por no existir norma legal que lo prohíba se puede disponer de él mediante un acto de voluntad de persona capaz .

B. La legitimación para el acto, si es de representante o apoderado. Las confesiones de los representantes legales y convencionales a nombre de sus representados, mientras ejerzan el cargo y siempre que

---

<sup>22</sup> ROSS Gamez Francisco. *Derecho Procesal del Trabajo* Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Página 369.

versen sobre hechos o actos relacionados con el ejercicio de sus funciones y las de apoderados judiciales a nombre del poderdante, siempre que estén autorizados para ello por la ley o el poder.

C. Su conducencia o idoneidad como medio de prueba del hecho confesado o la aptitud legal para probar ese hecho. Se trata de un requisito general para la eficacia de cualquier medio de prueba, es la aptitud legal de la confesión como medio de prueba respecto al hecho confesado.

D. La pertinencia del hecho confesado, en relación con el litigio o el proceso voluntario. La confesión puede ser conducente en cuanto la Ley le reconozca valor para probar el hecho o deje al juez en libertad para apreciar su mérito, pero si tal hecho no es pertinente respecto al litigio o a la materia del proceso voluntario por ser ajeno a aquél o a ésta, la confesión resultara ineficaz en este proceso.

E. Que el hecho haya sido alegado por las partes a menos que sea accesorio o que la ley autorice su consideración oficiosa por el juez. De nada servirá la confesión en el proceso particular en que ocurra o

sea aducida, si el hecho confesado no puede ser tenido como fundamento de la decisión por no haber sido alegado y no existir autorización legal para considerarlo oficiosamente. La confesión podrá ser válida, pero resultara ineficaz en ese proceso aun cuando puede servir en otro posterior.

F. Que la confesión tenga causa y objeto lícitos y que no sea dolosa ni fraudulenta. El juez debe exigirlo especialmente si goza de libertad para apreciar la confesión conforme a las reglas de la sana crítica y para aceptar cualquier medio de prueba que la desvirtúe.

G. Que la voluntad del confesante no esté viciada por error de hecho o dolo, cuya prueba autorice su revocación. El error de hecho y el dolo de que haya sido víctima el confesante y lo induzca a error, permiten que éste pueda revocar la confesión en cuyo caso se extinguen sus efectos probatorios.

H. Que la ley no prohíba investigar el hecho. Es un requisito obvio que no necesita expresa consagración legal porque la investigación resultaría ilícita, si el hecho confesado es metafísicamente imposible

por oponerse al principio de contradicción, sea porque sus diversos elementos constitutivos se opongan entre sí o porque la causa que se les imputa lo excluya radicalmente, es obvio que el juez no puede reconocerle a la confesión eficacia probatoria, el hecho físicamente imposible tampoco puede ser en principio objeto concreto de prueba, pero como es muy difícil apreciar esa imposibilidad antes de conocer las pruebas aducidas, es mejor admitirlas y dejar para la sentencia su apreciación de manera de que si subsiste el convencimiento del juez sobre tal imposibilidad debe de negársele toda la eficacia probatoria.

I. Que el hecho confesado no sea contrario a otro que goce de notoriedad. El hecho notorio esta exento de prueba y el juez debe de considerarlo cierto para los fines de su decisión; Por consiguiente si el hecho confesado está en oposición al notorio, el juez debe de rechazar el primero, aún cuando se trate de confesión judicial y rija la tarifa legal que le asigne a la confesión el valor de plena prueba.

J. Que el hecho confesado no esté en contradicción con las máximas generales de la experiencia, no requiere de prueba para su reconocimiento en el proceso, no son por lo tanto objeto de prueba

judicial, puesto que son simples normas de criterio, verdades generales obvias que sirven para la apreciación de los hechos.

K. Que el hecho confesado sea jurídicamente posible, por no existir presunción o cosa juzgada en contrario. Si se produce una confesión judicial o extrajudicial sobre uno de tales hechos, el juez no puede reconocerle eficacia probatoria.

L. No existe prueba en contrario cuando la ley no la autoriza. La confesión judicial constituye plena prueba siempre que reúna los requisitos.

M. Que se pruebe oportunamente el hecho de la confesión si es extrajudicial. Como la confesión extrajudicial ocurre fuera del proceso debe ser probada en debida forma para que pueda servir de medio de prueba en ese proceso, es decir que es indispensable demostrar la existencia de la prueba para que pueda ser considerada por el juez.

N. Oportunidad procesal de su concurrencia, cuando es confesión judicial espontánea o de su prueba, si tuvo lugar en otro proceso extrajudicialmente. Si la confesión ocurre en otro proceso o es extrajudicial, la inoportunidad de su prueba hará que el juez no la considere legalmente establecida y por lo tanto carecerá de eficacia en el actual proceso.

## **CAPITULO VI.**

### **6.1 REQUISITOS ESPECIALES.**

A. Que se haga en un proceso o diligencia judicial, es decir a un juez en el ejercicio de sus funciones, pues de lo contrario se trataría de un acto extrajudicial.

B. Que el juez sea competente si así lo exige expresamente la Ley.

C. No es indispensable que ocurra en el mismo proceso, salvo que una norma legal lo exija.

## **CAPITULO VII.**

### **7.1 MARCO LEGAL.**

La prueba confesional en el Derecho Laboral, se consigna en la Ley Federal del Trabajo, en nueve artículos que son del 786 al 794, mientras que el Código Federal de Procedimientos Civiles regula esta prueba en 34 artículos que son del 95 al 128 y el Código de Comercio la regula en 26 artículos que son del 1211 al 1236, por lo tanto entre lo que son la Materia Civil y en Materia Mercantil la prueba confesional resulta mejor regulada que en materia laboral.

A continuación en forma breve se referirá el contenido de los artículos de la Ley Federal del Trabajo,<sup>23</sup> que regulan la prueba confesional:

---

<sup>23</sup> CLIMENT Beltrán Juan Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia Vigésima Primera Edición. Editorial Esfinge, S.A. DE C.V. México 2001. pagina 496.

El artículo 786 ordena que cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones y que la confesional de las personas morales se desahogara por conducto del representante legal.

El artículo 787 señala que las partes podrán solicitar se cite absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y a las personas que ejerzan funciones de dirección, administración y a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto le sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos,

El artículo 788 precisa que la junta debe ordenar se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndoles de que de no concurrir se les declarara confesos.

El artículo 789 marca que si la persona citada para absolver posiciones no concurre para tal efecto, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior.

El artículo 790 determina que las posiciones se pueden formular en forma oral o por escrito; que se formularán libremente concretándose a los hechos controvertidos que no deben ser insidiosas o inútiles, que son insidiosas las que tienden a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder e inútiles las que versan sobre hechos previamente confesados o que no estén en contradicción que el absolvente responderá bajo protesta de decir verdad por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor ni asistido por persona alguna que cuando las posiciones se formulen oralmente se harán constar en el acta y cuando se formulen por escrito, éste se mandara agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente que las posiciones serán calificadas previamente y de no reunir los requisitos referidos antes, se les desechara asentando en autos el fundamento y motivo; que el absolvente contestara las posiciones afirmando o negando y pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la junta y que las respuestas se haran constar textualmente en el acta; que si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas la junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

El artículo 791 afirma que si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentra la junta, se librará exhorto, acompañado en sobre sellado y cerrado el pliego de las posiciones ya calificado.

El artículo 792 señala que se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante.

El artículo 793 ordena que cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios ya no labore, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y la junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. Si la persona citada no concurre a la hora y fecha señalada, la junta la hará presentar por la policía.

El artículo 794 nos dice que se tendrá por confesión Expresa y Espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones de juicio.

## **CAPITULO VIII**

### **8.1 ELEMENTOS.**

Podemos señalar que son tres los elementos que componen a la confesión:

- A. El objeto de la mismo como un medio de prueba.
- B. La forma en que ésta debe ser.
- C. La persona que la formula (el objetivo, el intencional y el subjetivo)

a. Primer Elemento.- Objeto sobre el cual debe recaer la confesión para que sea aceptada, es decir sobre un hecho jurídicamente personal o propio de quién lo hace y contrario a sus intereses y no sobre el derecho.

b. Segundo Elemento.- El intencional, es la voluntad de la declaración y el ánimo de confesar, en la doctrina se conoce como el *animus confitendi*, es decir la intención de dar por cierto un hecho determinado, aquí reside el valor de la confesional.

c. Tercer Elemento.- Lo integran los sujetos de la confesión, que son las partes que intervienen en el proceso, al que pregunta se le llama articulante al que responde se le denomina absolvente. Es por lo que determinamos que en la fría práctica dicha prueba ciertamente no es la mas idónea para llevar a la verdad, no hay una exteriorización libre y espontánea de una de las partes y que tiene como valor la intención de dar por cierto un hecho determinado.

## **CAPITULO IX.**

### **9.1 CLASIFICACION.**

Después de haber señalado estos conceptos es importante destacar que existe la confesión judicial o extrajudicial, expresa o ficta, simple o calificada, tácita y ficta. Rafael de Pina,<sup>24</sup> las define como:

A. Confesión Judicial. Es aquella que se ha rendido dentro del juicio ante autoridad judicial.

---

<sup>24</sup> DE Pina Rafael *Curso de Derecho Procesal del Trabajo*. Botas. México. 1952. Páginas 177-179

B. Confesión Extrajudicial. Es aquella que se ha rendido fuera del juicio.

C. Confesión Expresa. Es la confesión externada en forma verbal o por escrito de alguna de las partes en el proceso.

D. Confesión ficta. Es aquella la cual en virtud de disposiciones legales se tiene por confeso al absolvente.

E. Confesión simple. Es cuando se reconocen los hechos de una manera terminante, clara y sin condición.

Por su parte Marco Antonio Díaz de León,<sup>25</sup> menciona que:

A. Confesión calificada. Cuando contrariu sensu, se efectúa condicionando su afirmación a otro hecho lo que claramente limita los efectos probatorios.

---

<sup>25</sup> DIAZ De León Marco Antonio *La Prueba en el Proceso Laboral*. Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. México 1990. página 645.

B. Confesión provocada. Es la que se obtiene mediante un interrogatorio, se trata de aceptar hechos que son jurídicamente desfavorables.

C. Confesión tácita. Se encuentra prevista en el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo que prevee: El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario.

La prueba confesional es fundamental para el desarrollo del juicio, ya que las respuestas generadas obligan a quienes las desahogan o por lo menos se convierte muchas veces en la prueba importante del juicio laboral. Esta prueba también tiene como características especiales que en su desahogo se recurre muchas veces a la ficción como es el caso de la confesión ficta en la que ante la ausencia de la persona absolvente que haya sido citada y apercibida para el desahogo de esta prueba y no asiste, se tendrá por contestadas afirmativas las preguntas que previamente el tribunal haya aceptado.

No obstante de haber destacado la confesional en sus diversos aspectos ya señalados, Cantón Moller,<sup>26</sup> señala también existen dos formas esenciales de la prueba confesional que son:

**Confesión Directa.** Cuando la parte concurre personalmente ante la autoridad y contesta a las posiciones que le articula la parte contraria .

**Confesión ficta.** Se deriva de la rebeldía de una parte por no haber concurrido a declarar estando legalmente citado o por haberse negado a contestar alguna pregunta o hacerlo en forma evasiva.

Al respecto en materia laboral existe jurisprudencia definida de la Corte en la que se señala: **CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Para que la confesión ficta de alguna de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no este en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790 fracción II de la Ley Federal del Trabajo. Publicada en la página 287 y siguientes del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Junio de 1995.

---

<sup>26</sup> Cantón Moller Miguel *Lecciones de Derecho procesal del Trabajo*. Editorial Pac, S.A. DE C.V.

**CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDES PARA ACREDITAR HECHOS, A UN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.** No hay razón para entender que lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo en cuanto a que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en dicho numeral se precisan, se limite a que únicamente con esos documentos puedan probarse los hechos respectivos, sino que dicho precepto debe interpretarse en un sentido mas amplio que permite que tales extremos puedan acreditarse con otros medios probatorios que contempla la propia legislación, como la prueba confesional, aun cuando la misma no sea mas que la consecuencia de la inasistencia de los trabajadores a su desahogo, ya que esta determinación de tenerlos por confesos es la forma en que se perfecciona la probanza ofrecida cuando no asiste el absolvente y tiene una valides jurídica impecable razón por la cual si es apta para acreditar los hechos de referencia. (contradicción de tesis 11/90. Jurisprudencia 04/92. Publicada en la Gaceta laboral numero 47, página 101, del 16 de Marzo de 1992)

CONFESION FICTA. La confesión ficta, producida tanto por la falta de contestación a la demanda, cuanto por no haber comparecido a absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario. Jurisprudencia 124. Sexta Época. Página 36. volumen Tercera Sala. Cuarta Parte. Apéndice 1917-1975.

Cabe destacar que dentro de nuestra legislación existe la figura de una confesión que no aparece en otras materias y ésta es la confesión sobre hechos propios.

Esta forma de confesión es muy especial ya que no se declara como parte, sino como representante de aquélla, así los representantes legales, los jefes inmediatos y que participaron o les atribuyen algún hecho propio en la demanda pueden ser citados a declarar en forma de confesión sobre los hechos propios que les atribuyen.

Las posiciones pueden formularse por escrito, que deberá ser identificado con la firma de ambas partes o pueden formularse oralmente, las respuestas deben ser en forma afirmativa o negativa pudiendo agregar cualquier aclaración que el deponente considere conveniente.

Las posiciones que formule el articulante deberá ser congruente con la litis siempre en forma afirmativa, deberán referirse a un solo hecho y no ser insidiosas ni inútiles.

La Ley Federal del Trabajo,<sup>27</sup> señala como debe ser ofrecida y a cargo de quienes puede ser desahogada esta prueba,

---

<sup>27</sup> CLIMENT Beltrán Juan Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia Vigésima Primera Edición. Editorial Esfinge, S.A. DE C.V. México 2001. pagina 496.

reproduciendo a continuación los artículos respectivos que así lo señalan:

Sí se ofrece la prueba confesional, se observaran las normas siguientes:

Artículo 786.

Cada parte podrá solicitar que su contraparte concurra personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.

Artículo 787.

Las partes también podrán solicitar que se cite a absolver posiciones también a los directores, administradores, Gerentes y en general las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos.

Artículo 788.

La junta ordenara se cite a los absolventes, apercibiéndolos de tenerlos por confesos en las posiciones que les articulen sino concurren el día y hora señalados, siempre que las preguntas no estén en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia.

Cuando sea necesario girar exhorto, acompañando en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado de que deberá sacarse una copia que se guardará en el secreto de la Junta.

De lo anterior se desprende que la confesional se convierte en la prueba con una regulación más completa que ningún otro medio probatorio previsto en la Ley Federal del Trabajo, pero aún así son muchos los problemas que en la práctica se presentan al momento de valorar la prueba lo que hace necesario una interpretación correcta de la misma.

La Prueba Confesional es una prueba determinante en el resultado del juicio laboral y requiere especial cuidado de parte de los abogados que representan a las partes en contienda.

De lo anterior podemos observar que se trata de una regla general al determinarse que "cada parte podrá solicitar que se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones", hablamos de regla general porque de acuerdo con la doctrina de la prueba, toda confesión para que sea tal tiene que cumplir ciertos requisitos, el primero de los cuales tiene que ser declaración de parte, ya que en el proceso puede haber también declaración de otras personas, pero estas siempre serán testimonios o dictámenes periciales.

## CAPÍTULO X.

### 10.1 LA INEFICACIA .

<sup>28</sup>Para que la prueba confesional pueda ser del todo eficaz requiere de requisitos para que se lleve a cabo, tal como se prevé en la fracción II del artículo 790 de la Ley Laboral y el cual señala que las posiciones deben formularse exclusivamente en relación a los hechos que hayan sido controvertidos en el juicio, además de que no deberán de ser insidiosas es decir estas deben ser claras para no ofuscar la inteligencia del absolvente de lo contrario deberá de desecharse, al respecto transcribiremos la Tesis Jurisprudencial que reza.

**PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. POSICIONES FORMULADAS EN SENTIDO NEGATIVA, SON INSIDIOSAS.** Las posiciones formuladas negativamente en una prueba confesional en materia laboral puede generar estado de confusión en el absolvente dado que de conformidad con el artículo 790 fracción VI de la Ley Federal del

---

<sup>28</sup> DE BUEN Lozano Nestor. *Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Porrúa, S. A. Páginas 438 - 439

Trabajo deben ser contestadas afirmando o negando, y por tanto, la respuesta de un sí , puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera pretender confirmar lo que dice y no por el contrario desmentirla, traduciéndose así en posiciones insidiosas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo Directo 1114/98. Promotora Comercial Pantalónera, S.A. DE C.V. 11 de Febrero de 1999. Unanimidad de Votos Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario Carlos Díaz Cruz. Novena Época.

Así también, deberán de desecharse aquellas posiciones que resulten inútiles o sea que contengan hechos aceptados, mismas que de acuerdo a la fracción VI del mismo artículo, el absolvente contestará únicamente de dos maneras: afirmando o negando dicha posición, por lo cual al formularse deberán ser en sentido afirmativo, pues de lo contrario ofuscan la inteligencia de quien las contesta.

Hecho el análisis del procedimiento que guarda el desahogo de la prueba confesional en la instancia laboral, se desprende que la misma, una vez producida, no puede tener los alcances absolutos que le asignan los procesalistas del civil como la reina de las pruebas, tampoco las opiniones vertidas por los penalistas quienes otorgan a este medio probatorio la eficiencia de un simple indicio, ya que en el proceso laboral la confesión mantiene caracteres

propios de validez, ante todo se debe tomar en cuenta el atraso cultural de los trabajadores, los cuales resultan presa fácil para los abogados patronales que les articulen posiciones de las que por estas razones, se obtienen confesiones que no llevan en sí el pleno conocimiento y conciencia de los absolventes por no haber comprendido a ciencia cierta lo que contestaron dado que al confesar por Ley, se encuentran sin la explicación de sus propios abogados, pues en la audiencia no pueden estar asistidos por éstos. Por otra parte resulta que debido al sistema del procedimiento, se separan durante algún tiempo entre la audiencia de ofrecimiento y el desahogo de las pruebas los patrones con mayor preparación se apersonan a confesar perfectamente aleccionados para ello, por eso en la práctica dicha prueba no es la mas idónea para llevar a la verdad, quedando en manos de la Junta tomar en cuenta estas consideraciones para valorarlas conforme a las reglas.

En nuestra consideración muy personal no obstante los argumentos anteriores, la confesional es una prueba muy importante para el desarrollo del juicio, ya que las respuestas generadas obligan

a quienes las producen y por lo tanto se controvierte en la prueba mas importante del juicio laboral.

## **CONCLUSIONES.**

Advertimos que la confesión es un medio de prueba, entendiéndose por confesión, dar por cierto un determinado hecho y ésta se produce con la declaración de quien es parte en un proceso (sujeto activo) (sujeto pasivo), quien presenta o solicita la prueba y quien puede o no tener conocimiento de causa sobre hechos personales o sobre conocimientos de otros hechos y no lleva otro fin más que el de probar un hecho, para que se tenga como cierto, además de que quien rinda tal confesión deberá ser persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento sobre los hechos y bajo las formalidades que la Ley aplica a cada caso concreto, por ello, la importancia de que la confesión se haga bajo juramento o bien bajo protesta de decir verdad.

Ya referimos que la confesión es la declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho que tiene consecuencias jurídicas desfavorables para quien la hace, es un acto de disposición de derechos de quien confiesa, entonces es en la disposición del hecho confesado en la cual el juez basa su decisión, la apreciación del juez depende de la voluntad del confesante, ya que es una manifestación del conocimiento sobre un hecho y la cual es individual, ajustándose a las reglas y las normas que la propia ley señala para que se lleve a cabo dicha confesión.

Es un acto de voluntad de una de las partes para producir efectos jurídicos respecto del confesante como a su contraparte, es un medio de prueba que no necesariamente lleva implícita la declaración de una verdad.

La confesión es el medio de prueba que aportan las partes al juzgador como un medio natural para llegar a la verdad, es decir dicha confesión debe producir convicción en el juzgador, precisamente por la naturaleza de la misma.

La prueba confesional en materia laboral se encuentra en cierto modo carente de valor, pues ha perdido fuerza debido a la forma en que se desahoga, pues los absolventes están tan bien aleccionados para dar respuestas a las posiciones que se le van a formular, para convencer de una verdad formal y no una verdad real, es por ello de que en nuestros días la confesión ya es difícil considerarla como la reina de las pruebas como anteriormente se le reconocía en todo tipo de juicios.

La pérdida de su eficacia y confiabilidad estriba en que una confesión judicial se ha llevado a cabo bajo la dirección de un interrogatorio que busca el perjuicio de la contraparte induciéndola al error.

Lo cierto es que los absolventes son tan bien aleccionados de lo que significa la prueba, los alcances de ésta, así como las consecuencias de ella, que se les advierte, que al ser formulada la frase "diga si es cierto como lo es " estén conscientes de que siempre deberán contestar "no es cierto", para que no se le perjudique en el juicio. De lo anterior advertimos que con el tecnicismo que se desahoga la hace inútil, como para que sea tomada por sí sola en cuenta para llegar a la verdad legal y real, por esto es necesario que el

juzgador se apoye en el interrogatorio libre para que pueda advertir con mayor certeza y eficacia que tan favorable o desfavorable le resulta la prueba al absolvente, ya que el interrogatorio libre es otro medio de prueba que pretende llegar a la verdad, ya que en su desahogo son muy pocos los absolventes que confiesan la verdad al responder a las posiciones que se les formulan, lo anterior pues como ya se dijo con anterioridad, las partes son bien aleccionados por sus abogados y si el interrogatorio libre no se encuentra regulado por la Ley, no está limitado a afirmar o negar un hecho, permite que se aclaren puntos dudosos o incompletos.

La confesión como medio de prueba por la forma en que los absolventes realizan su declaración, ha perdido su verdadero sentido, que es el reconocimiento verdadero que realiza el absolvente de un hecho producido en su contra con sus consecuencias jurídicas, es admitir el hecho que le atribuye la parte contraria, tomando en cuenta la confesión desde el punto de vista jurídico procesal.

## BIBLIOGRAFÍA.

### DICCIONARIOS.

Diccionario de la Lengua Española. Editorial Larousse. México 1994.

Enciclopedia Salvat Tomo III. Salvat Editores, S. A.

Enciclopedia Jurídica Básica. Editorial Sivities. 1995.

Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México 1989.

### DOCTRINA

Bermúdez Cisneros Miguel, Derecho del Trabajo, Editorial Oxford University Press.

Borrell Navarro Miguel, Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Sista, S. A. de C. V.

Cantón Moller Miguel, Lecciones de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial. Pac, S. A. de C. V.

Climent Beltrán, Juan B. Ley Federal del Trabajo y Otras Leyes Laborales. México. Editorial Esfinge, S. A. 1980.

Dávalos José, Tópicos Laborales, Editorial Porrúa, S. A.

De Buen L. Néstor., Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A.

Devis Echandi Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. 3ed. Victor P. de Zavalia. Buenos Aires. 1974.

Díaz de León Marco Antonio, La Prueba en el Proceso Laboral Tomo II, Editorial Porrúa, S. A.

Mar Nereo. Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1998.

Moreno Cora Silvestre. Tratado de las Pruebas Civiles y Penales. Editorial Jurídica Universitaria. México 2001.

Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1968.

Parra Quijano Jairo. Tratado de la Prueba Judicial. Tomo II. Segunda Edición. 1988.

Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Cárdenas Editor. México 1972.

Pina Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Botas. México 1952.

Prieto Castro Leonardo. Estudios y Cambios para la Teoría y la Práctica Procesal Civil. Editorial Reus. Madrid 1950.

Ramírez Fonseca, Francisco, La Prueba en el Procedimiento Laboral. México. Editorial Pac, S. A. 1985.

Ross Gámez Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor

Tena Suck Rafael, Hugo Italo Morales S., Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Trillas primera edición 1986

Trueba Urbina, Alberto, Derecho Procesal del Trabajo. México, Editorial Porrúa. 1979. Ley Federal del Trabajo de 1980.

#### JURISPRUDENCIA.

Jurisprudencia 30. 5ª Época. Cuarta Sala. Quinta Parte. Apéndice 1917-1975.

## LEYES.

Ley Federal del Trabajo, publicada el 18 de Agosto de 1931.

Ley Federal del Trabajo. Climent Beltrán Juan Comentarios y Jurisprudencia Vigésima Primera Edición. Editorial Esfinge, S.A. DE C.V. México 2001. pagina 496

## INDICE

<b>INTRODUCCION</b>	
<b>GENESIS Y MOTIVO</b>	<b>3</b>
<b>IMPORTANCIA DEL TEMA</b>	<b>4</b>
<b>OBJETIVOS</b>	<b>5</b>
<b>LIMITACIONES</b>	<b>6</b>
<b>METODO</b>	<b>6</b>
<b>HIPOTESIS</b>	<b>7</b>
<b>BIBLIOGRAFIA IMPORTANTE</b>	<b>9</b>
<b>ASPECTO PANORAMICO</b>	<b>9</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b>	<b>10</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTORICOS</b>	
<b>1.1 DERECHO CANONICO</b>	<b>12</b>
<b>1.2 DERECHO ROMANO</b>	<b>13</b>
<b>1.3 EN ESPAÑA</b>	<b>14</b>
<b>1.4 DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO</b>	<b>17</b>
<b>1.5 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931</b>	<b>18</b>
<b>CAPITULO II</b>	
<b>CONCEPTO</b>	
<b>2.1 ASPECTO ETIMOLOGICO</b>	<b>23</b>
<b>2.2 CONCEPTOS GENERALES</b>	<b>24</b>
<b>2.3 EN EL DERECHO</b>	<b>24</b>
<b>2.4 EN EL PODER JUDICIAL FEDERAL</b>	<b>25</b>
<b>2.5 EN LA DOCTRINA</b>	<b>26</b>
<b>2.6 EN NUESTRO CONCEPTO</b>	<b>28</b>
<b>CAPITULO III</b>	
<b>3.1 REQUISITOS DE SU EXISTENCIA</b>	<b>33</b>
<b>CAPITULO IV</b>	
<b>4.1 REQUISITOS PARA LA VALORACIÓN</b>	<b>40</b>
<b>4.2 REQUISITOS PARA LA VALIDEZ</b>	<b>40</b>
<b>CAPITULO V</b>	
<b>5.1 EFICACIA PROBATORIA</b>	<b>42</b>

<b>CAPITULO VI</b>	
<b>6.1 REQUISITOS ESPECIALES</b>	<b>48</b>
<b>CAPITULO VII</b>	
<b>7.1 MARCO LEGAL</b>	<b>49</b>
<b>CAPITULO VIII</b>	
<b>8.1 ELEMENTOS</b>	<b>54</b>
<b>CAPITULO IX</b>	
<b>9.1 CLASIFICACION</b>	<b>56</b>
<b>CAPITULO X</b>	
<b>10.1 INEFICACIA</b>	<b>64</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>68</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>72</b>

